



Expediente Nº: E/03024/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A. y otros** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24 de mayo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de **D. A.A.A. y otros** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a la compañía **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U.** -ATENTO- empresa de telemarketing que presta servicios de atención a clientes, en base a que ha hecho entrega a los trabajadores y trabajadoras de un documento en el que se les informa, entre otros extremos, de:

- que puede realizar grabaciones de las llamadas y videollamadas que se produzcan en el ámbito de los servicios que ATENTO presta a sus clientes.
- que la empresa anuncia su intención de ceder los datos de los trabajadores a los clientes sin identificar expresamente quienes son los clientes, haciendo un uso deliberadamente ambiguo del término ya que en su centro de trabajo de A Coruña presta servicios para un único cliente que es Telefónica de España, S.A.U.
- Que en ningún momento la empresa ha solicitado autorización o consentimiento para que terceros ajenos a la relación laboral traten los datos personales de los trabajadores

Aporta con el escrito de denuncia el documento que ATENTO entrega a los trabajadores, en total siete ejemplares con el nombre del destinatario, para su información y firma y que a continuación se transcribe:

“Estimado colaborador: Atento Teleservicios España, S.A.U. (en adelante Atento), de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa vigente, por la presente te comunica que es responsable del tratamiento de diversos ficheros, cuya existencia ha sido comunicada a la Agencia Española de Protección de Datos, que contienen datos de carácter personal que has facilitado a Atento y que resulta imprescindible tratar en la medida en que son necesarios para el desarrollo de la relación establecida contigo. Estos datos de carácter personal han sido registrados y son tratados con absoluta confidencialidad y dando pleno cumplimiento a la normativa vigente de protección de datos.

Así mismo, con la finalidad de gestionar la calidad del servicio prestado a nuestros clientes, Atento pone en tu conocimiento que, dentro de sus controles internos, puede realizar la grabación de las llamadas telefónicas y, en su caso, de las videollamadas que se produzcan en el ámbito de los servicios que Atento presta a sus clientes.

Por otra parte, queremos informarte de que Atento tratará tus datos de carácter personal con las finalidades arriba expuestas y que quedan incorporados a los mencionados ficheros. Igualmente, y con la finalidad de cumplir las obligaciones que a Atento le imponen sus clientes para la prestación de los servicios, Atento te informa de que cederá tus datos identificativos y de las grabaciones a

cada cliente, únicamente cuando así sea requerido por el cliente, con la única finalidad de que el cliente pueda realizar el control de la calidad y gestionar el servicio que le está prestando Atento.

En todo caso, te recordamos que puedes ejercitar tus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, dirigiéndote por correo postal a la dirección Oficina LOPD, Atento Teleservicios España, S.A.U., Calle Santiago de Compostela nº 94, 28035, Madrid.

Con el objeto de asegurarnos de que has recibido la información contenida en la presente comunicación, te agradeceríamos que entregases a tu responsable una copia de la presente una vez firmada por tu parte”.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el Registro General de Protección de Datos figura inscrito el fichero denominado “PERSONAL”, con el código ***COD.1, cuyo responsable es la compañía ATENTO, la finalidad del mismo es “*gestión de empleados (...)*” y entre los datos que contiene se encuentra “*imagen/voz*”. Dichas circunstancias constan en la Diligencia de fecha 15 de marzo de 2012.

2. De las actuaciones realizadas por la Inspección de Datos en la sede social de la compañía ATENTO se desprende lo siguiente:

- La actividad de la empresa es la prestación de servicios de atención telefónica y en España la compañía tiene distintos centros de atención a clientes , Call Center, entre otros, en las localidades de Barcelona, Lleida, Madrid y A Coruña.

Los clientes de ATENTO son empresas de distintos sectores de actividad (en adelante Cliente-ATENTO) a las cuales presta servicios de call-center para la gestión y tramitación de contrataciones de servicios, de productos y atención al cliente.

-En la actualidad, ATENTO cuenta con unos 8.000 empleados (teleoperadores) que pueden trabajar para distintos servicios en los cuales se suelen grabar las conversaciones telefónicas en función de lo que se disponga en el contrato suscrito al efecto con el Cliente-ATENTO.

En los contratos que suscriben los teleoperadores con ATENTO constan cláusulas en las cuales se informa de aspectos relativos a la posible grabación de las conversaciones telefónicas del tipo: “*el trabajador queda informado y consiente, la posibilidad de que ATENTO, dentro de sus controles internos, monitorice los accesos que desde su puesto de trabajo y con el identificador, que le fuera asignado en cada caso, tuvieran lugar dentro de los sistemas de información de ATENTO y hacia el exterior. A su vez, el trabajador queda informado y consiente que ATENTO efectúe audiciones y grabaciones aleatorias de conversaciones del trabajador en el desempeño de su actividad laboral (...)*”.

Dichas circunstancias constan en los 12 contratos que se aportan, entre otros, de los denunciados y en el modelo de contrato que suscriben en la actualidad y en el que se refleja la posibilidad de la realización de videollamadas.

- Con la finalidad de gestionar la calidad del servicio ATENTO puede realizar la grabación de las llamadas telefónicas que se establecen entre el teleoperador (trabajador de ATENTO) y el usuario final, cliente o posible cliente de la compañía Cliente-ATENTO (en adelante USUARIO).



- Por otra parte, algún Cliente-ATENTO demanda copia de las grabaciones efectuadas para acreditar las contrataciones de sus USUARIOS y a solicitud del mismo, de forma puntual, ATENTO les remite las grabaciones donde consta únicamente la voz y el dato de identificación que el propio teleoperador ha facilitado en su conversación y que puede ser su nombre, apellido o un código.

La normativa vigente sobre ventas a distancia posibilita la contratación telefónica de servicios y productos y como medio de acreditación de la contratación efectuada se utiliza generalmente la grabación telefónica, que se conservan durante el periodo que establece la legislación vigente o exige el CLIENTE-ATENTO.

- ATENTO en el año 2010 suscribió con dos mercantiles contratos en los que se especificaba que dentro de los servicios de telemarketing se incluía un servicio denominado “servicio asistencia web”, que, dentro de sus funcionalidades, se presta el servicio de videoasistencia, en el cual el USUARIO podrá visualizar al teleoperador de ATENTO, es decir, servicio de atención al cliente en el que se incorpora junto con la voz la imagen a través de una conexión on-line, quedando deshabilitada la opción que permita que el teleoperador pueda ver al USUARIO (visualización unidireccional).

El USUARIO que solicite este servicio, siempre a través de la compañía Cliente-ATENTO, debe estar dado de alta en su página web y haber aceptado las cláusulas y términos legales que constan en la misma.

Estos servicios se prestan actualmente y exclusivamente desde la sede de ATENTO en Madrid y se producen unos treinta servicios al mes que implican videollamadas y que son atendidos por tres teleoperadores.

La imagen del teleoperador no se almacena en los Sistemas de Información de ATENTO y tampoco se permite al USUARIO la captación de la imagen del teleoperador, ya que en la opción de captura de pantalla no se puede captar su contenido, por requerimiento del aplicativo. Por lo que este procedimiento de atención al USUARIO solo almacena la voz de los intervinientes igual que el sistema de grabación de las llamadas descrito anteriormente.

- Con motivo de la creciente demanda de las compañías Cliente-ATENTO para la grabación de las llamadas y de la nueva tecnología que permite la videollamada, ATENTO entregó a todos sus empleados el escrito objeto de las presentes denuncias con la finalidad de informar nuevamente de la posibilidad de las grabaciones de las conversaciones telefónicas y, en su caso, de las videollamadas que se produzcan en el ámbito de los servicios que ATENTO presta a Cliente-ATENTO.

Como consecuencia del escrito ATENTO ha recibido solicitudes de oposición a dichos tratamientos por parte de algunos de sus empleados y a los cuales han dado respuesta, aportándose copia de una solicitud y del modelo de respuesta como documento n.º 6 anexo al Acta de Inspección.

- Debido al escaso flujo de usuarios que utilizan este sistema se ha realizado una prueba del procedimiento de las videollamadas verificándose por parte de la Inspección de Datos que el usuario a través del sitio web del Cliente-ATENTO, se pone en contacto con ATENTO, y el teleoperador da la bienvenida al servicio de videollamada y se identifica, se comprueba que la imagen del teleoperador se visualiza en la pantalla pero no se puede capturar ni se puede imprimir..

TERCERO: Con anterioridad a la implantación del servicio de videollamada ATENTO realizó

una consulta a la AEPD sobre dicho servicio de videollamada y que fue dada respuesta en septiembre de 2009 en los términos de que podría considerarse que el tratamiento del dato de la imagen se encontraría amparado en lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal – LOPD-.

II

Con carácter previo, debe señalarse que la entidad ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U formuló consulta al Gabinete Jurídico de esta Agencia sobre las implicaciones del establecimiento de un servicio de "atención personal virtual" en que se prestará a los clientes usuarios finales, generalmente clientes de las empresas respecto de las cuales la consultante operará como "encargada del tratamiento" para la prestación de servicios de atención al cliente, de un servicio de atención en que se incorpore junto con la voz la imagen, a través de una conexión on-line, permitiéndose asimismo el intercambio de información por estos medios; emitiendo, con fecha 6 de agosto de 2009, informe del siguiente tenor:

<< La aplicación al supuesto planteado de las previsiones de la LOPD y su Reglamento, Real Decreto 1720/2007, no implican en principio el establecimiento de un marco diferenciado al que correspondería aplicar en el caso de desarrollo de los citados sistemas a través de medios convencionales como el telefónico salvo en lo que afecta a la naturaleza de los datos objeto de tratamiento, que incorporará ahora la "imagen" de las personas que interactúen en la prestación del servicio y los datos que puedan derivarse del intercambio de información al que se refiere la consulta.

Quiere ello decir que desde el punto de vista de la obtención del consentimiento del afectado, ya sea empleado de la consultante o cliente, en el ámbito de la prestación de cada servicio concreto, así como su obtención para que resulte conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 el uso de los datos por parte de la consultante, actuando en nombre y por cuenta de sus empresas clientes, el procedimiento a seguir deberá asimilarse al establecido en caso de prestación del servicio por vías convencionales y a la grabación de las conversaciones que se llevasen a cabo.

De este modo, en caso de que en ejercicio de su función de control del desempeño por el personal de la relación laboral va a procederse a la grabación de las imágenes del mismo, podría considerarse que el tratamiento del dato de la imagen se encontraría amparado en lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPD, que exime del consentimiento del interesado el



tratamiento en los supuestos en los que los datos "se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento". De este modo, si la atención del nuevo servicio constituye uno de los elementos de la prestación del servicio por parte del personal adscrito al mismo no sería preciso dicho consentimiento, sin perjuicio de que pudiera ser exigible el mismo para la adscripción de los empleados a esa prestación.

Por otra parte, si las imágenes del personal van a ser cedidas a otras empresas clientes con la finalidad de promocionar el servicio, sí sería necesario el consentimiento de los afectados, dado que en este caso no cabe encontrar amparo para la cesión en los supuestos enumerados por el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999. Asimismo, los empleados deberían ser informados de que, como consecuencia del desarrollo de las actividades de teleasistencia, sus datos serán incorporados a los ficheros de los que sean responsables las empresas clientes y relacionados con los servicios prestados por la consultante, pudiendo entenderse que dicha cesión trae causa de la relación laboral que vincula a la consultante con sus empresas clientes.

En todo caso, como se señala en la consulta, será necesario que se proceda a la modificación de la inscripción del fichero de personal si la imagen del mismo va a ser igualmente objeto de tratamiento.

En cuanto al desarrollo de las actuaciones de teleasistencia cabría considerar que las mismas no serán, lógicamente, integradas en el fichero de personal, sino que formarían parte de los ficheros gestionados por la consultante para el desarrollo de las actividades que les fueran encomendadas por los clientes que los contratasen para la prestación de servicios de atención al cliente a través de los medios establecidos en la consulta. Ello se basa en el hecho de que es posible que del mismo modo que se almacenan datos del operador sea posible el tratamiento de los datos de los clientes que soliciten la prestación del servicio, que deberá encontrarse legitimado en la relación con les vincula con el cliente de la consultante

En relación con la actividad de teleasistencia efectivamente desarrollada por cuenta de las empresas clientes, ya se ha indicado, y se señala expresamente en la consulta, que la consultante tendrá la condición de encargada del tratamiento, quedando plenamente sometida a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 y en el Capítulo III del Título II de su Reglamento de desarrollo.

En este caso, el responsable del fichero en el que se recojan las imágenes tanto del empleado de la consultante como del cliente de la empresa que contrate a la consultante será dicha empresa cliente de ésta, debiendo ser la misma la que dé cumplimiento, como en los supuestos de recogida de datos a través de la grabación de las conversaciones con los teleoperadores, deberá contar con el consentimiento del interesado.

En cuanto al consentimiento de los empleados cuyos datos son grabados ya se ha indicado que será posible amparar el mismo en el necesario desarrollo de su relación contractual con la consultante, dado que en caso de que no se produzca esa grabación no sería posible la prestación del servicio que hubiera sido contratado por la empresa.

En lo que afecta al tratamiento de los datos de los clientes, cabría considerar que dado que la prestación del servicio será opcional y no vendrá impuesta necesariamente por el desarrollo del contrato, las empresas clientes debería solicitar en el contrato celebrado con el usuario el consentimiento de aquél para la prestación del servicio, informando al mismo, en los términos prevenidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 acerca del tratamiento de sus datos, la finalidad del mismo y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que les asisten.

Dado que entendemos que sería preciso el consentimiento del afectado en el supuesto al que nos estamos refiriendo, debido a su carácter voluntario y no necesario para el cumplimiento del contrato, debe recordarse que el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que "Si el responsable del tratamiento solicitase el consentimiento del afectado durante el proceso de formación de un contrato para finalidades que no guarden relación directa con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual, deberá permitir al afectado que manifieste expresamente su negativa al tratamiento o comunicación de datos". Asimismo añade que "En particular, se entenderá cumplido tal deber cuando se permita al afectado la marcación de una casilla claramente visible y que no se encuentre ya marcada en el documento que se le entregue para la celebración del contrato o se establezca un procedimiento equivalente que le permita manifestar su negativa al tratamiento".

Al propio tiempo, y como indica la consulta, sería preciso informar al afectado al inicio de cada prestación del servicio acerca del hecho de que se va a producir la grabación a la que se refiere la consulta, lo que podrá hacerse mediante la inserción de un aviso que permita al interesado aceptar o denegar esta opción.

En todo caso, se ha considerado que el servicio al que se refiere la consulta tiene por objeto la atención a los clientes de las empresas contratadas por la consultante con las que el afectado ya mantiene una relación jurídica previa (por ejemplo, servicios de atención al cliente o acciones de telemarketing respecto de las que el interesado haya consentido el tratamiento), sin hacer referencia a los supuestos en que la consultante contacte con potenciales clientes, dado que en este caso la obtención del consentimiento del interesado para el tratamiento de su imagen podría ser más discutible e incluso considerarse contraria al principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos, consagrado por el artículo 4.1 de la LOPD>>.

III

La LOPD en su artículo 3. c), define el:

c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Y el artículo 6 de la LOPD, dispone:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.



2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento..;"

En el presente caso, la inspección presencial realizada en la mercantil ATENTO, se constata lo siguiente:

1. - Que ATENTO tiene inscrito en el Registro General de Protección de Datos el fichero denominado "PERSONAL", cuya finalidad es la "gestión de empleados (...)" y entre los datos que contiene se encuentra "imagen/voz".

- Que la actividad de ATENTO es la prestación de servicios de atención telefónica y sus clientes son empresas (en adelante Cliente –ATENTO) a los que presta servicios de call-center para la gestión y tramitación de contrataciones de servicios, de productos y atención al cliente.

- Que en la actualidad, ATENTO cuenta con unos 8.000 teleoperadores que pueden trabajar para distintos servicios en los cuales se suelen grabar las conversaciones telefónicas en función de lo que se disponga en el contrato suscrito al efecto con el Cliente-ATENTO.

En los contratos que suscriben los teleoperadores con ATENTO constan cláusulas en las cuales se informa de aspectos relativos a la posible grabación de las conversaciones telefónicas del tipo: "el trabajador queda informado y consiente, la posibilidad de que ATENTO, dentro de sus controles internos, monitorice los accesos que desde su puesto de trabajo y con el identificador, que le fuera asignado en cada caso, tuvieran lugar dentro de los sistemas de información de ATENTO y hacia el exterior. A su vez, el trabajador queda informado y consiente que ATENTO efectúe audiciones y grabaciones aleatorias de conversaciones del trabajador en el desempeño de su actividad laboral (...)". Dicha lecturas consta en 12 contratos que se aportan, entre otros, de los denunciados y en el modelo de contrato que suscriben en la actualidad y en el que se refleja la posibilidad de la realización de videollamadas.

- Que con la finalidad de gestionar la calidad del servicio, ATENTO puede realizar la grabación de las llamadas telefónicas que se establecen entre el teleoperador y el usuario final (en lo sucesivo USUARIO), cliente o posible cliente de la compañía Cliente-ATENTO. Si, algún Cliente-ATENTO demanda copia de las grabaciones efectuadas para acreditar las contrataciones de sus USUARIOS y a solicitud del mismo, de forma puntual ATENTO les remite las grabaciones donde consta únicamente la voz y el dato de identificación que el propio teleoperador ha facilitado en su conversación y que puede ser su nombre, apellido o un código. La normativa vigente sobre ventas a distancia posibilita la contratación telefónica de servicios y productos y como medio de acreditación de la contratación efectuada se utiliza generalmente la grabación telefónica, que se conservan durante el periodo que establece la legislación vigente o exige el Cliente-ATENTO.

- Respecto al servicio denominado “servicio asistencia web” que presta el servicio de videoasistencia, ATENTO en el año 2010 lo suscribió con dos mercantiles en el que el USUARIO podrá visualizar al teleoperador de ATENTO, es decir se incorpora junto con la voz la imagen a través de una conexión on-line, si bien está deshabilitada la opción que permita que el teleoperador pueda ver al USUARIO (visualización unidireccional). El USUARIO que solicite este servicio, siempre a través de la compañía CLIENTE-ATENTO, debe estar dado de alta en su página web y haber aceptado las cláusulas y términos legales que constan en la misma.

Estos servicios se prestan actualmente y exclusivamente desde la sede de ATENTO en Madrid y se producen unos treinta servicios al mes que implican videollamadas y que son atendidos por tres teleoperadores (que no se corresponden con los denunciantes). Además, la imagen del teleoperador no se almacena en los Sistemas de Información de ATENTO y tampoco se permite al USUARIO la captación de la imagen del teleoperador, ya que en la opción de captura de pantalla no se puede captar su contenido, por requerimiento del aplicativo, por lo que, este procedimiento de atención al USUARIO solo almacena la voz de los intervinientes al igual que el sistema de grabación de las llamadas descrito anteriormente.

- Con motivo de la creciente demanda de las compañías Cliente-ATENTO para la grabación de las llamadas y de la nueva tecnología que permite la videollamada, ATENTO entregó a todos sus empleados el escrito objeto de las presentes denuncias con la finalidad de informar nuevamente de la posibilidad de las grabaciones de las conversaciones telefónicas y, en su caso, de las videollamadas que se produzcan en el ámbito de los servicios que ATENTO presta a CLIENTE-ATENTO. Como consecuencia del escrito ATENTO ha recibido solicitudes de oposición a dichos tratamientos por parte de algunos de sus empleados y a los cuales han dado respuesta..

2.- Debido al escaso flujo de usuarios que utilizan este sistema se ha realizado una prueba del procedimiento de las videollamadas verificándose por parte de la Inspección de Datos que el usuario a través del sitio web del Cliente-ATENTO, se pone en contacto con ATENTO, y el teleoperador da la bienvenida al servicio de videollamada y se identifica, comprobándose que la imagen del teleoperador se visualiza en la pantalla pero no se puede capturar ni se puede imprimir.

IV

De la operativa descrita se constata lo siguiente:

a) Que ATENTO formuló consulta al Gabinete Jurídico de la AEPD sobre las implicaciones sobre la implantación de sistemas de grabación de la voz y de videollamada, indicándose por éste las condiciones de prestación de dichos servicios y exigencia de prestación del consentimiento.

b) Que los teleoperadores denunciantes de ATENTO fueron informados, previamente a su contratación, de la posibilidad de que a los teleoperadores se les “puede realizar la grabación de las llamadas telefónicas y, en su caso, de las videollamadas que se produzcan en el ámbito de los servicios que Atento presta a sus clientes”.



c) Que con motivo de la creciente demanda de la grabación de las llamadas y de la nueva tecnología que permite la videollamada, ATENTO entregó a todos sus empleados el escrito objeto de las presentes denuncias con la finalidad de informar nuevamente de la posibilidad de las grabaciones de las conversaciones telefónicas y, en su caso, de las videollamadas que se produzcan en el ámbito de los servicios que ATENTO presta a Cliente-ATENTO

d) Que en el sistema de videollamada se ha verificado que el usuario a través del sitio web del Cliente-ATENTO se pone en contacto con ATENTO, y el teleoperador da la bienvenida al servicio de videollamada y se identifica, comprobándose que la imagen del teleoperador se visualiza en la pantalla pero no se puede capturar ni se puede imprimir.

e) Que, si algún Cliente-ATENTO demanda copia de las grabaciones efectuadas para acreditar las contrataciones de sus USUARIOS a solicitud del mismo, de forma puntual ATENTO les remite las grabaciones donde consta únicamente la voz y el dato de identificación que el propio teleoperador ha facilitado en su conversación y que puede ser su nombre, apellido o un código a los solos efectos de comprobar la calidad del servicio, conducta amparada en la relación empresario/cliente para la comprobación de la correcta prestación del servicio.

Por todo ello, procede el archivo de las actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A.** y a **D. A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 15 de junio de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez